

524
LOS CURSANTES 524

DE

F. 2468

DERECHO ECLESIASTICO Año de 1842

DEL

BNC F Pineda 469

COLEJIO DE SAN BARTOLOME (524)

FRANCISCO USECHE,
LEONIDAS ORBEGOSO,
IGNACIO FERNANDEZ,
DOMINGO TELLES,

NICOLAS PEREIRA,
CELSE FRANCO,
CENON SALAS,
FRANCISCO RODRIGUEZ,

PRESIDIDOS POR SU CATEDRATICO

DOCTOR CIRIACO CASTANEDA

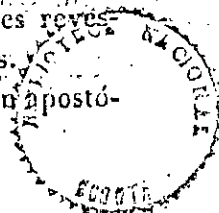
Espondrán en certámen público las proposiciones siguientes:

De la Iglesia Cristiana i de su gobierno.

- 1.ª Llámanse Iglesia cristiana aquella sociedad de hombres reunidos con el fin de conseguir su salvacion eterna, por medio de la fé en Jesucristo fundador de ella.
- 2.ª La iglesia para su direccion i gobierno, necesita de leyes, porque componiéndose de hombres sujetos a pasiones, no todos tienen una misma operacion (segun la expresion del Apóstol) y no puede desconocerse la equidad de las leyes que determinen á cada uno sus derechos y obligaciones.
- 3.ª La iglesia es una por los vinculos de la fé y de la caridad. Por medio de la fé todos creen una misma cosa; y por medio de la caridad todos rinden obediencia á los legitimos pastores que deben hallarse en comunicacion y armonia con el pastor universal.
- 4.ª La unidad de fé i de caridad, es lo que constituye la comunión católica:

- ella envuelve la subordinacion de los miembros, y hace que los que presiden y gobiernan se hallen subordinados respectivamente.
- 5.ª Se dará razon de la jerarquia de orden y de la de jurisdiccion.
- 6.ª Jesucristo instituyó el primado universal, primeramente en San Pedro y despues de él en sus sucesores los Romanos Pontifices.
- 7.ª Este primado no solo es de honor sino tambien de jurisdiccion y potestad.
- 8.ª Tiene la iglesia la facultad de emplear todos los medios conducentes á la consecucion de su fin: en esto consiste la potestad eclesiástica.
- 9.ª Las leyes que rijen la sociedad cristiana, son Divinas ó humanas: las Divinas tienen, origen en el mismo Dios, y las humanas en los hombres reyes, i todos de facultad para darlas.
10. Las leyes humanas, unas son apostó-

no 1819, y no merecerse á convertirlo en nacional, ni á sujetarlo al Rector de la Universidad central y del colejio de San Bartolomé, porque esto seria exhonerrarse de la carga que le hubiera impuesto la ley, atribuyendo al Poder Ejecutivo la facultad de reglamentarlo, facultad que á ella sola le tocaba, y que es absurdo que intentara



licas, otras eclesiásticas propiamente dichas y estas tienen su origen o en los Concilios ó en la silla apostólica.

11. Llámase Concilio, la reunion de preladados de la iglesia congregados con el fin de establecer y determinar lo conveniente á la salud del pueblo cristiano.
12. Los Concilios son jenerales ó particulares. Los particulares se subdividen en Patriarcales, Metropolitanos y Diocesanos. Las leyes de los jenerales obligan á todo el pueblo cristiano: y las de los particulares, tan solo á los fieles de la jurisdiccion del Concilio.
13. La eminente dignidad de la silla apostólica sobre todas las demás, y la santidad y doctrina de los que la han ocupado, han hecho que en todo tiempo se reciban, respeten y veneren las constituciones que emanan de ella, ya esplicando el dogma, formando las costumbres y estableciendo la disciplina.
14. Estas constituciones pontificias son de diversas clases, y se designan bulas breves y rescriptos.
15. Como toda lei debe presentarse siempre con el caracter de ejecutable, preciso es que haya en la iglesia derecho para imponer penas que contengan á los infractores. En esto consiste su potestad coheritiva.

FUENTES DEL DERECHO SAGRADO.

16. Las fuentes del derecho sagrado, son la sagrada escritura, la tradicion, los Consilios, las dichas y sentencias de los Santos Padres y las constituciones pontificias.
17. Qué sea la sagrada escritura, de cuántos libros consta, cual su principal sentido, y á quien competa su interpretacion.
18. Qué sea tradicion, cuantas sus espe-

cies, y qué fuerza tengan.

19. Quienes se digan Padres en la iglesia i cual sea su autoridad, ya en materias dogmáticas, ya en las de pura disciplina.

RELACIONES DE LA AUTORIDAD CIVIL CON LA IGLESIA.

20. La sociedad cristiana en el ejercicio de su potestad es soberana, libre é independiente, i el soberano temporal no tiene bajo este respecto facultad alguna sobre ella.
21. Sin embargo, como el fin y objeto de la sociedad civil sea la felicidad de esta vida, debe el gobierno vijilar, inspeccionar y examinar que nada se haga dentro de los limites de su territorio, que sea contrario á la felicidad que le está encomendada. De aquí el origen de los derechos que siempre se han reconocido en los gobiernos temporales acerca de las cosas sagradas.
22. Estos derechos pueden reducirse á los siguientes 1.º al de suprema inspeccion: 2.º al de patronato 3.º al de tuicion y proteccion y 4.º al de hacer que en las cosas indiferente á lo esencial en la relijion, se determinen y arreglen de la mejor manera posible al mantenimiento de la paz y salud de la sociedad.
23. Es igualmente útil al gobierno civil y á la iglesia, la armonia y concordia en el ejercicio de una y otra potestad, por lo cual, ella debe cultivarse con esmero.
24. Los concordatos son un medio muy conveniente para lograr el fin antes indicado.
25. Se espondrán las disposiciones contenidas en la lei de 28 de julio de 1824 y su adicional de 1840.

Este acto tendrá lugar el día 13 de julio á las tres de la tarde, en la capilla Custrence, i el Rector Catedrático i alumnos, suplican á Ud. se sirva favorecerlos con su asistencia.